



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00629-00  
Accionante: Eliana Ruiz Fetiva  
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fidupervisora S.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La apoderada de la parte demandante, Dr. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, presentó memorial el 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Folios 62 y 63.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

#### RESUELVE

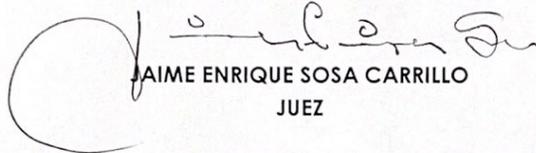
- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Eliana Ruiz Fetiva**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Eliana Ruiz Fetiva**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Cuarto.** Sin condena en costas.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00199-00  
**Accionante:** Olga Lucia Delgadillo Velásquez  
**Accionado:** Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Olga Lucia Delgadillo Velásquez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**4.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**7.-** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la Mayor Olga Lucia Delgadillo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.942.057.

**8-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Henry Humberto Vega Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.533 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f619212a2396e156bf16f68f3da3201f27023fdf0d2ec4dd424248b79e8bc0**  
Documento generado en 13/05/2021 07:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00212-00  
**Accionante:** Pier Anyerlo Cerón Quiróz  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional-  
Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado del demandante, **Dr. Luis Carlos Pinzón Sánchez**, mediante escrito remitido a través de correo electrónico ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 12 de febrero de 2021 y notificada por estado electrónico el 15 de febrero de 2021.

En ese sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1.** El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad recurrir por vía de apelación, entre otras de las siguientes providencias judiciales:

*“(...) **Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto)*

De manera subsiguiente al establecer la oportunidad legal y las condiciones para efectos de recurrir las mentadas providencias, el enunciado normativo consagró:

*"(...) **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)" (Destacado fuera de texto)

Se evidencia que la decisión por la cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, fue proferida el 12 de febrero de 2021 y notificada conforme lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante estado del 15 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte actora presentó escrito contentivo del recurso de apelación que censura la decisión adoptada, relacionada con el rechazo de la demanda, cuando los tres (3) días con que contaba para interponer el recurso y sustentarlo ya habían fenecido.

De esta manera, al haberse notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2021 la mentada providencia, el apoderado contaba hasta el 18 de febrero de 2021 para la presentación y sustentación del recurso y no fue hasta el 24 de febrero de 2021 que radicó el mismo por medio de correo electrónico remitido ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo que se observa que fue presentado por fuera del término previsto. Lo cual se evidencia así:

13/5/2021

Correo: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
RAD. 11001333502820200021200**

Luis Carlos Pinzón Sánchez <carlospinzon@litigiointegral.com>

Mié 24/02/2021 15:41

**Para:** Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; MINISTERIO DE DEFENSA  
(notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co) <Notificaciones.Prejudiciales@mindefensa.gov.co>; EDWIN MAHECHA  
<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

6.5. (22FEB2021) RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO\_RETIRO POR VOLUNTAD PROPIA RES. 6635 DEL (13DIC2019).pdf;

Así las cosas, la consecuencia del no cumplimiento del requisito de la oportunidad para presentar el medio de impugnación es el rechazo por extemporaneidad del recurso interpuesto, tal y como se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

- Primero.** **Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado el 12 de febrero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.
- Segundo.** **Por Secretaría**, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5768fa1361ebe544cba74d7319cb59307dc916f18cb95558059b7dbe1ef9c8**

Documento generado en 13/05/2021 07:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00247-00  
**Accionante:** Leonardo Ruiz Mendoza  
**Accionada:** Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre-COLDEPORTES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Mediante providencia del 5 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, concediendo el término legal para que el apoderado de la parte demandante subsanara las inconsistencias señaladas en la mencionada providencia.

El apoderado del demandante presentó a través de correo electrónico remitido al buzón del Juzgado el 6 de marzo de 2021, la siguiente solicitud:

*“WILSON GARCÍA JARAMILLO, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando como apoderado judicial del accionante, me permito hacer retiro de la demanda en los términos del art. 92 del CGP, en tanto que no se ha notificado al demandado y no existen medidas cautelares.”*

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el retiro de la demanda así:

*“(…) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)”*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó que:

*“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, si bien en el *sub judice* ya existió pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, no se ha admitido la misma y no se ha efectuado la notificación de la demanda a las autoridades demandadas, por lo que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro de la demanda prestada por el accionante **Leonardo Ruiz Mendoza**, por conducto de su apoderado, contra el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre-COLDEPORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5a0e23cebe0e8c72b7d56ca1bfa69ddbe1f3fb886eb794c741f86d4498e9d0**

Documento generado en 13/05/2021 07:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00248-00  
**Accionante:** Adriana Alesandra Bello Caipa  
**Accionado:** Unidad Nacional de Protección- UNP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Adriana Alesandra Bello Caipa**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Nacional de Protección- UNP**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Unidad Nacional de Protección y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., al **Director de la Unidad Nacional de Protección**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Adriana Alesandra Bello Caipa**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.036.374. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Adriana Alesandra Bello Caipa**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.036.374.

**7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Germán Malagón Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.476.978 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 197.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>18 hoy DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>18 hoy DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dc6f550e2becba854e1773c24c7e8c96866589cb30ca61ccfd2c639345498**  
Documento generado en 13/05/2021 07:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00276-00

**Convocante:** María Camila Arellano Córdoba

**Convocada:** Nación – Procuraduría General de la Nación

**Controversia:** Conciliación extrajudicial- Prima Especial Mensual del 30% con carácter salarial

**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte convocante, actuando por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial pretendiendo que la convocada Nación- Procuraduría General de la Nación, reajuste y pague las diferentes prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30% como factor salarial, para lo cual solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) la reliquidación y pago a mi poderdante, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se han venido cancelando mientras se que (sic) desempeñó en el cargo de Procuradora Judicial I Para Asuntos Penales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el **30%** de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración como prima especial del 30% sin carácter salarial. (...)*

*Igualmente, a reconocer y pagar a mi mandante, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que le realizó la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se tuvo en cuenta porque no se computó la prima especial con carácter salarial.*

*De la misma manera, reconocer y pagar a la convocante desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, la prima especial de servicios equivalente 6 al 30% de la asignación básica devengada, la cual se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que debe pagarse como pago adicional al sueldo mensualmente cancelado, y que a la fecha no se le ha cancelado. (...)"*

Así mismo, señala que, de no llegar a un acuerdo conciliatorio, procedería a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la nulidad del Oficio de 10 de julio de 2020 radicado de Salida S-2020-024019, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante, Dra. María Camila Arellano Córdoba y la convocada Procuraduría General de la Nación, según acta calendada el 14 de octubre de 2020, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-365394 de 23 de julio de 2020, donde la entidad propuso como fórmula de conciliación la siguiente: "(...) [A]coger el concepto presentando por el apoderado, en el sentido de reconocer y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 30% de prima especial del 19 de junio de 2017 al 01 de abril de 2018, la cual corresponde a la suma de \$12.178.971 (...) Igualmente, conciliar, con la parte convocante el reconocimiento y pago de las diferencias salariales (sic) por concepto del 30% de prima especial dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 19 de junio de 2017 hasta el 01 de abril de 2018, por valor de \$20.787.511(...)", la cual fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, se procede a realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la convocante** dentro de las pretensiones solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, por el tiempo que ha ejercido el cargo de

Procuradora Judicial I para Asuntos Penales, pretensiones que fueron objeto de conciliación ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>1</sup> y 24<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente, siendo necesario analizar para su aprobación o improbación, entre otras cosas, lo siguiente: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A..

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código

---

<sup>1</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>2</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

  
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1a1fec027aad93771cbbcc3c5ab258d29dca2b480f2a720b93291e33288f55bc**  
Documento generado en 13/05/2021 07:58:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00282-00  
**Accionante:** Luz Marina Moreno Velásquez  
Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
**Accionada:** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
Fiduciaria La Previsora S.A.; Bogotá D.C.- Secretaría de  
Educación de Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Luz Marina Moreno Velásquez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando por conducto de apoderado, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora; Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, pretendiendo la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 12 de septiembre de 2018.

Por medio del auto proferido el 5 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda respecto de los siguientes puntos: i) Aclarara los actos administrativos respecto de los cuales se pretendía la nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437; y ii) allegara las peticiones radicadas ante las entidades respectivas, cuya falta de respuesta dio origen a los actos administrativos fictos o presuntos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Luz Marina Moreno Velásquez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora; Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**36bf27351ecb904804bd000d086eb5b87b3b3f5323401fbc6c547c0613ed5bd9**  
Documento generado en 13/05/2021 08:01:19 PM

Expediente: 11001333502820200028200  
Accionante: Luz Marina Moreno Velásquez  
Accionado: Nación- Min. Educación- Fonpremag y Otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00317-00  
**Accionante:** Cindy Jurain Hernández Rojas  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Cindy Jurain Hernández Rojas**, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 6860 de 6 de septiembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca "(...) por medio de la cual se resuelve una petición (...)"; ii) Resolución núm. 7479 de 18 de octubre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca "(...) por medio de la cual se concede un recurso de apelación (...)"; y iii) la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial. Actos administrativos por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que*

*se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6aa7e2b72941484c84dc9c3c8a487574d9bb99d9048df4f8dc93aff63e6582**

Documento generado en 13/05/2021 08:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00319-00  
**Accionante:** Lina Andrea Barrios Cortés  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lina Andrea Barrios Cortés**, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 6387 de 3 de septiembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca "(...) por medio de la cual se resuelve una petición (...)"; ii) Resolución núm. 6835 de 29 de septiembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca "(...) por medio de la cual se concede un recurso de apelación (...)"; y iii) la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial. Actos administrativos por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que*

*se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1c6c7a5f61068316eca5f93fe10da624b43987049403d85bfce0119e4ef11**

Documento generado en 13/05/2021 08:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00114-00  
**Accionante:** Berenice Guio Pérez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría oficiase** a la **Universidad Distrital Francisco José De Caldas**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación de la accionante Berenice Guio Pérez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.656.307 de Bogotá, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señalando concretamente si se trataba de una **trabajadora oficial** o **empleada pública**, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión o en su defecto el contrato de trabajo correspondiente.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebfc6f443e226f32da94e8b91bca1dae6e47ee1d74cad14686af2cefbc2471f**

Documento generado en 13/05/2021 04:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00116-00  
**Accionante:** Ángel Leonardo Coca Viatela  
**Accionado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- Antes Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E y Hospital San Blas II Nivel E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Ángel Leonardo Coca Viatela**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- Antes Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E y Hospital San Blas II Nivel E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ángel Leonardo Coca Viatela**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.165.739. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Ángel Leonardo Coca Viatela**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.165.739.

**7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a087602fd3be91c0a25cf3840a622a981b042f5bb529b286326c62cc72df0f**  
Documento generado en 13/05/2021 04:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00124-00  
**Accionante:** Jorge Armando Chaves Marcillo  
**Accionada:** Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria  
del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**Referencia:** Acción de Tutela

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante, contra el auto de 3 de julio de 2020, por medio se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pato Nariño.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*“En atención al auto de fecha 3 de julio del hogaño proferido dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que formulo recurso de reposición al mismo, en el sentido de que la acción de tutela sea remitida por competencia a la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

*Téngase en cuenta que en razón a lo reglado en el numeral 8 del artículo 2.3.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, el competente para conocer de acciones de tutela formuladas en contra del Consejo Superior de la Judicatura es la Corte Suprema de Justicia.”*

**1.1.1.** Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso, destacando lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en relación con el reparto de las acciones de tutela y en el cual se establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, toda vez que la acción de tutela interpuesta estaba encaminada a controvertir decisiones proferidas por el Consejo **Seccional** de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se adoptó el criterio establecido en el numeral 6 del artículo reseñado, por lo que no se repondrá el recurso interpuesto.

Debe decirse que el expediente ya fue remitido a la autoridad judicial competente, por lo que este Juzgado perdió competencia para decidir el fondo del asunto y corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. - No Reponer** el auto proferido el 3 de julio de 2020, por el cual se remitió según las reglas de reparto, la acción de tutela de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

**SEGUNDO. - Notificar** la presente decisión a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028  
DEL CIRCUITO  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

**CARRILLO**

**ADMINISTRATIVO  
BOGOTA-**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

verificación:

5370e0af5a9bbf5eb1cc96e2d059a03140f48fb9cae384563224c4fcb47f85b3

Documento generado en 06/07/2020 04:06:39 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00122-00  
**Accionante:** Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez  
**Accionado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
E.S.E.- Antes Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- Antes Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.549.505. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.549.505.

**7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b994b4e4e7c13d027f3b32b6a3079f8449ad816f7c426de8e67703e0aa751**

Documento generado en 13/05/2021 06:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00126-00  
**Accionante:** Erika Adriana Galeano Porras  
**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Erika Adriana Galeano Porras**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje**, pretendiendo la nulidad del Oficio 11-2-2021-010961 de 9 de abril de 2021, por medio del cual fue negado el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la configuración de una presunta relación laboral.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada,

de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la accionada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**Primero.** – Inadmitir la demanda instaurada por **Erika Adriana Galeano Porras** contra la **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f044282818887d612ddc58264e0d991901caa029bb54cdc8e67fff8f323e7**

Documento generado en 13/05/2021 06:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00128-00  
**Accionante:** Jaime Medina Marín  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del demandante **Jaime Medina Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.726.404, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el demandante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe2ad3640dff01bebd1af4d00a40d30ccfb8a3c58a0248c1148bafc560c3bb**

Documento generado en 13/05/2021 06:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**